**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

**Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación**

**Número:** INLEG-2025-99521319-APN-VOCXXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 8 de Septiembre de 2025

**Referencia:** SENTENCIA; EX-2024-31489498- -APN-SGASAD#TFN; SKF ARGENTINA S.A.

---

# Tribunal Fiscal de la Nación

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala “G” del Tribunal Fiscal de la Nación, Horacio J. Segura, Miguel N. Licht y Claudia B. Sarquis, a fin de resolver en el Expediente **N° EX-2024-31489498- -APN-SGASAD#TFN,** caratulado **“SKF ARGENTINA S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación”,**

**El Dr. Horacio J. Segura dijo:**

**I.- <u>Objeto del Proceso</u>:**

Determinar si la Resolución RESOL-2023-5069-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA dictada con fecha 30 de noviembre de 2023 por el Jefe (Int.) del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, en el marco del sumario Actuación SIGEA N° 12195-11711-2013, resulta ajustada a derecho, en cuanto se resuelve absolver a la firma SKF ARGENTINA S.A. y al despachante de aduana de la comisión de la infracción prevista y penada en el art. 954 inc. A) del Código Aduanero (en adelante C.A.) y se formula cargo por los tributos adeudados por un importe de U$S 15.886,73, con relación al despacho de importación N° 13 001 IC04 135865 T.

**II.-<u>Fundamentos de la apelación</u>:**

Que con fecha 26 de marzo de 2024 se presenta la actora mediante apoderado e interpone recurso de apelación (RE-2024-31488329-APN-SGASAD#TFN) contra la resolución mencionada en el apartado precedente. Efectúa un pormenorizado relato de los hechos que dieron origen a la causa, y seguidamente funda sus agravios. Como primer punto, alega la nulidad del acto administrativo citando los requisitos esenciales del Art. 7 de la ley 19.549. Explica que el cargo N° 1085/2014 formulado es nulo de nulidad

absoluta, ya que ha sido dictado para un caso distinto para el determinado por la ley -procedimiento infraccional del Art. 954 inc. a) o b) del CA- y advierte que el mismo no ha surtido efectos en cuanto a la interrupción de la prescripción en los términos del Art. 806 inc. a) del CA, por lo que se encuentra prescripta la acción del Fisco para imponer penas y perseguir el cobro de tributos en tanto el plazo de prescripción comenzó a correr el 01/01/2014 (hecho gravado 11/07/2013) y acaeció el 01/01/2019. Expone que el auto de apertura de sumario constituyó un acto de mero trámite indicativo que no tuvo la habilidad de generar efectos suspensivos respecto del plazo quinquenal de la prescripción del Fisco para percibir los tributos regidos por la legislación aduanera (Art. 803 CA), Que por ello, y al no haberse dictado auto de apertura de sumario en los términos del Art. 1090 CA, argumenta que ha operado la prescripción de las acciones en cabeza del Fisco para imponer penas y perseguir el cobro de los tributos reclamados. Agrega que con la completa falta de vista a la parte, la resolución apelada de fecha 30/11/2023 debe ser declarada nula de nulidad absoluta por haberse violado todo el procedimiento específicamente regulado por el C.A. Cita jurisprudencia aplicable al caso. Finalmente, ofrece prueba documental, formula reserva de Caso Federal y solicita se haga lugar a la apelación interpuesta revocándose la resolución apelada.

**III.- <u>Contestación del traslado</u>:**

Que la representación fiscal, en fecha 31 de julio de 2024, contesta el traslado del recurso (IF-2024-80531600-APN-DTD#JGM) y, posteriormente, acompaña las actuaciones administrativas digitalizadas SIGEA N° 12195-11711-2013. Realiza un breve relato de los antecedentes del caso y efectúa la negativa genérica de todos los hechos y derecho manifestados por la actora que no fueran objeto de su expreso reconocimiento. Manifiesta que la resolución dictada reúne los requisitos formales que impone la Ley 19.549 y, particularmente, respecto del acto de apertura de sumario, indica que los incisos b) y d) del art. 1094 deben necesariamente ser cumplidos en ese mismo acto administrativo y para que el mismo sea válido no requiere cumplir inexorablemente con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el mencionado artículo. Acto seguido, niega que haya operado la prescripción de las acciones en los términos alegados por la actora toda vez que basta con el solo dictado del auto de apertura de sumario para que el mismo sea apto para suspender y/o interrumpir el plazo de prescripción. Cita jurisprudencia aplicable al caso y finalmente, ofrece como prueba el expediente administrativo, hace reserva del Caso Federal y solicita que se dicte sentencia rechazando la apelación interpuesta por la contraria, con expresa imposición de costas.

**IV.-** Que, en lo que aquí interesa, las actuaciones administrativas SIGEA N° 12195-11711-2013 (adjuntas en archivo embebido al IF-2024-80472211-APN-DTD#JGM) se inician a fs. 1/10 con la destinación N° 13 001 IC04 135865 T, la correspondiente documentación y la consulta de la garantía N° 13 001 028959 U. A fs. 11 se agrega el certificado de origen de la mercadería. A fs. 19 y 20 se formulan los cargos Nros. 1084/2014 y 1085/2014, respectivamente, cuya notificación se encuentra agregada a fs. 22 y 23 (Notificado en fecha 10/07/2014). A fs. 24/34vta. la actora informa que abonó la multa automática del Cargo N° 1084/2015 y en la misma presentación, de fecha 29/07/2014 inicia el procedimiento de impugnación por el Cargo N° 1085/2014 y a fs. 41/41vta. da cuenta del pago de la multa automática y fs. 48 se encuentra agregado el comprobante de pago de la liquidación manual N° 14 001 LMAN 313303 P. A fs. 55 se determina el perjuicio fiscal y con fecha 12/03/2015 obra el acta de denuncia por infracción al art. 954 del C.A. en relación a la destinación en trato (fs. 57/58). A fs. 59, en fecha 28/12/2018, se dispone la apertura del sumario. Finalmente, a fs. 61/62 se encuentra la resolución RESOL-2023-5069-E-AFIP-

DEPRLA#SDGTLA y a fs. 66/67 se resuelve aprobar el art. 1° de la resolución apelada, notificándose a la actora con fecha 04/03/2024 (fs. 68). A fs. 69/70 la actora informa recurso interpuesto ante el Tribunal, adjuntando formulario F4.

**V.-** Que mediante PV-2024-82899771-APN-VOCXXI#TFN se dispone tratar la nulidad y excepción de prescripción opuesta por la actora como de previo y especial pronunciamiento. Con fecha 26/08/2025 (PV-2025-94157164-APN-VOCXXI#TFN) se elevan los autos a la Sala "G" y, finalmente, con fecha 27/08/2025 (IF-2025-94682511-APN-VOCXXI#TFN) pasan a sentencia.

**VI.-** Que corresponde resolver en autos los planteos de nulidad y prescripción formulados por la actora, en cuanto aduce que no se le ha corrido vista del sumario de marras, y que, en consecuencia, no pudo ejercer su derecho de defensa.

Que, como se dijo en el considerando IV, -independientemente de que con anterioridad al inicio de dicho procedimiento se haya desplegado uno de impugnación del cargo formulado originalmente por la ejecución de la garantía derivada de la falta de presentación del certificado de origen-, las actuaciones administrativas continuaron con la denuncia de oficio por presunta comisión de la infracción tipificada en el art. 954 del C.A., como consecuencia de constatar el organismo aduanero la no aplicación del certificado de origen N° 970876, que ampararía la mercadería documentada en la DI N° 13 001 IC04 135865 T, incurriendo así la importadora, a criterio del servicio aduanero, en un incumplimiento de las obligaciones asumidas como condición al otorgamiento del régimen preferencial.

Que, continuando con la lectura de las actuaciones administrativas, surge que luego del dictado de la apertura de sumario de fs. 59, -y teniendo en cuenta que en el mismo acto se estimó que *"a posteriori"* correspondería disponer la corrida de vista-, ninguna intervención se le dio ni a la importadora ni al despachante de aduanas ya que los actos procesales cumplidos posteriormente fueron realizados en su totalidad por el servicio aduanero. Es decir, no existió oportunidad alguna de acompañar -o en su caso, solicitar su agregado- de la documentación que acreditara el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el régimen de importación.

Por ello, cabe destacar que asiste razón a la actora en tanto alega que en el marco del procedimiento infraccional se omitió correr la vista prevista en el art. 1101 del C.A.

Que, en efecto, la única notificación que se cursó a la importadora se realizó a efectos de hacerle saber el dictado de la Resolución RESOL-2023-5069-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, sin que con anterioridad se notificara a las partes para tomar participación en los actuados a fin de esgrimir las defensas de que pudieran valerse.

Ello, en abierta violación a lo dispuesto en el art. 1101 del C.A., el cual dispone que "(…) *cumplidas las medidas dispuestas de conformidad con el art. 1094, el administrador correrá vista de lo actuado a los presuntos responsables por el plazo de DIEZ (10) días, a fin de que presenten sus defensas, ofrezcan toda la prueba y acompañen la documental que estuviere en su poder (…)"*.

Que así lo ha considerado la CNCAF en cuanto resaltó que *"(…) la omisión por parte del servicio aduanero en correr vista a la presunta responsable de las actuaciones administrativas, según lo previsto*

*en el art. 1101 del CA, privó a la actora de su derecho de defensa con relación a la exigencia tributaria en un procedimiento en que se investigaba la comisión de un ilícito, dado que no pudo formular descargo, ni pudo ofrecer o producir prueba tendiente a acreditar los hechos en que se hubiera basado su tutela.(…)"* CNCAF, Sala I, "RANIERI ARGENTINA SA (TF 117167547-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo", 04/04/2024.

Que, por su parte, el art. 1012 del C.A. establece que "*sin perjuicio de los actos cuya notificación estuviere expresamente prevista en los procedimientos regulados en este código, deberán ser notificados: a) los actos administrativos de alcance individual que tuvieren carácter definitivo y los que, sin serlo, obstaren a la prosecución de los trámites (...) c) los que ordenaren emplazamientos, intimaciones, citaciones, vistas o traslados* (…)".

Que, como ya se mencionó, indudablemente la demandada no ha dado cumplimiento a los recaudos exigidos en la normativa aduanera que regulan el procedimiento para las infracciones (arts. 1080 a 1117 del C.A.), esto es, conferir vista a la importadora a fin de que aporte la documentación que creyera idónea, siendo dicho procedimiento la etapa procesal oportuna para acreditar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

Que el proceder del servicio aduanero afecta no sólo el derecho de defensa frente a la imputación administrativa sino también los más elementales principios del derecho procesal y del debido proceso (ver al respecto la Exposición de Motivos del Código Aduanero, Título I, Capítulo Primero, "Disposiciones comunes a todos los procedimientos ante el servicio aduanero").

Por su parte, la LNPA, de aplicación supletoria en la instancia aduanera, establece en el art. 7°, inc. d) que antes de la emisión del acto administrativo deben cumplirse los procedimientos esenciales y sustanciales previstos y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico. Su incumplimiento vicia el acto y así lo dispone el art. 14 de la citada ley.

Que en base a lo expuesto precedentemente, cabe concluir que la omisión de efectuar la corrida de vista del art. 1101 del C.A. en el sumario que dio origen a esta causa torna nulo el punto 2°) de la resolución RESOL-2023-5069-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, en tanto carece de sustento legal y fáctico, al pretender fundamentarse en un siniestro que se tiene por configurado ante la falta de elementos de prueba que acrediten el cumplimiento de la obligación, sin que haya existido la posibilidad para el administrado de demostrar lo contrario.

**VII.-** Que en la resolución apelada, dentro del marco de un procedimiento infraccional, el Departamento Procedimientos Legales Aduaneros decidió absolver a la recurrente -y a su despachante- de la infracción denunciada pero intimó a la primera de las mencionadas el pago de tributos adeudados al formularle cargo, presuponiendo la existencia de un perjuicio fiscal, sin haberlo constatado, señalando expresamente que *"...tampoco puede esta instancia determinar fehacientemente si efectivamente por resultar la denuncia efectuada por un área que nunca tuvo a la vista la mercadería en infracción, dicha mercadería resulta o no ser del origen invocado"* indicando asimismo que *"... en la mayoría de las actuaciones de similares características apeladas, el servicio aduanero obtuvo pronunciamientos desfavorables"* y que *"... por todo ello, y a los fines de llegar a un pronunciamiento justo, es que estima esta instancia que debe*

*aplicarse al caso el principio general constitucional "in dubio pro reo", en caso de duda debe estarse a lo que resulte más favorable al administrado, receptado por el art. 898 del CA para las infracciones".*

Que, en relación a esta cuestión, destaco que comparto el mismo criterio con la causa de la Sala "E" -análoga a la de autos-, EX-2021-123884119-APN-SGASAD#TFN, caratulada "FAURECIA ARGENTINA S.A c/ DGA s/ recurso de apelación" de fecha 29/06/2022, en la cual el servicio aduanero también "*resolvió absolver a la recurrente por la comisión de la infracción prevista en el art 954 inc a) del CA al no tener elementos suficientes para imputarle la conducta mencionada y, que con un actuar incongruente le intimó el pago de tributos que en el año 2014 había dejado sin efecto mediante el dictado de las Resoluciones 9133 y 9134. Que le asiste razón a la actora al cuestionar las resoluciones apeladas y los procedimientos que las antecedieran."*

A mayor abundamiento, agrega que "*por lo reseñado en autos cabe concluir que no resulta ajustado a derecho el proceder de la Aduana al exigir el pago de tributos a la aquí actora en el marco de los procedimientos infraccionales que originaran la causa, sin previamente haberle dado la posibilidad de realizar su descargo y ejercer debidamente su derecho de defensa, garantizado por el art. 18 de la CN y por el CA."*

*"Que debe aclararse que si bien se resolvió absolver a la actora por la infracción imputada, en aplicación de lo normado en el art. 898 del CA, dicha cuestión no implica que la Aduana pueda intimar el pago de tributos sin la previa intervención del imputado o responsable tributario, resultando imperioso que se establezca en forma clara dentro de qué procedimiento se exigen los tributos en cuestión, a fin de garantizar el derecho al debido proceso."*

Que, en consecuencia, no cabe duda de que la omisión incurrida desnaturaliza el procedimiento, y no puede considerarse cumplida con las notificaciones de la resolución apelada. Asimismo, corresponde declarar que no procede exigencia tributaria alguna, en cuanto la misma sólo nace como consecuencia de un presunto incumplimiento al art. 954 inc. a) del C.A., que no fue constatado en las actuaciones administrativas, en cuanto no se ajustó la tramitación del procedimiento a las disposiciones contenidas en la Sección XIV del Código Aduanero.

Que, con fundamento en todo lo antes expuesto, considero que corresponde hacer lugar al planteo formulado por la actora y, en consecuencia, declarar la nulidad del artículo 2° de la resolución apelada en cuanto se formuló cargo por los tributos adeudados intimándose al importador a su cancelación, con costas.

**VIII.-** Que atento al modo en que se resuelve, deviene abstracto el tratamiento de las demás cuestiones planteadas por la actora.

Por ello, **voto por:**

**HACER LUGAR** al planteo de nulidad efectuado por la actora en el recurso de apelación y, en consecuencia, **DECLARAR** la nulidad del artículo 2° de la Resolución RESOL-2023-5069-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA en cuanto al cargo formulado, con costas a la DGA.

**El Dr. Miguel N. Licht dijo:**

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

**La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:**

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

**HACER LUGAR** al planteo de nulidad efectuado por la actora en el recurso de apelación y, en consecuencia, **DECLARAR** la nulidad del artículo 2° de la Resolución RESOL-2023-5069-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA en cuanto al cargo formulado, con costas a la DGA.

Regístrese, notifíquese, y oportunamente archívese.-

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2025.09.04 16:10:19 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2025.09.04 16:11:51 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2025.09.08 13:11:53 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.09.08 13:12:19 -03:00